



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001831-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01654-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01654-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2021, interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES**, contra la alegada entrega parcial de información por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Listado del personal que labora en la Vicepresidencia de Investigación bajo modalidad CAS (mi pedido también incluye al personal docentes ordinario y extraordinarios) desde inicios de enero del 2020 hasta la actualidad. Anexar sus términos referencias o requisitos necesario para ocupar los puestos donde laboran, sus hojas de vida, sus grados académicos, colegiaturas y estudios complementarios

Con fecha 17 de agosto de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que mediante correos electrónicos de fechas 13 y 17 de agosto de 2021, la entidad entregó parcialmente la información solicitada, pues había omitido entregar la documentación correspondiente a otros trabajadores, conforme se indica a continuación:

Transcurren los días, me llega a mi correo (a otro correo de propiedad mía y no al correo señalado por mi persona) una notificación con la entrega de información los días 13 y 17 de agosto. En dicho correo, se observa que Recursos Humanos solo entrega del personal que realiza proyectos de investigación (docentes y tesis) pero no entrega del personal administrativo (pueden ver en los anexos) como, por ejemplo PUTUQUIA CORDOVA FRANKLIN, FRANCCESCA CARBAJAL GALARZA, JORGE GONZALES OCHOA, PAUL PAJUELO AGUIRRE, ANDERSON JIMY SANDOVAL FLORES, EVELYN DAGA CHACA y en especial la secretaria de Vicepresidencia de investigación, Elizabeth Ormeño Villegas (ver en anexos la RCO 059-2021-UNTELS) como , Jorge Luis Tupac Yupanqui Sagastegui (ver anexos la RCO 097-2021) y los jefes y directores de las oficinas de Vicepresidente de Investigación (ver en anexos las RCO citadas anteriormente). La oficina de Recursos Humanos argumenta que no pueden dar esa información

Mediante Resolución 001653-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada de forma completa por la entidad.

¹ Resolución de fecha 20 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 6 de setiembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad información sobre la plana docente, administrativa y en general de los trabajadores correspondientes a un periodo y áreas específicas, siendo que la entidad entregó mediante correos electrónicos de fechas 13 y 17 de agosto último, la información requerida; no obstante ello, el administrado ha señalado que dicha información es incompleta, habiendo identificado diversos funcionarios de la entidad sobre la cual no se habría recibido documentación.

En ese sentido, de autos se advierte que no es materia de controversia la naturaleza pública de la información requerida, sino únicamente si la entidad cuenta o no con información adicional a la proporcionada al recurrente.

En consecuencia, siendo que el solicitante ha identificado a diversos funcionarios que deberían ser incluidos en la información requerida, y no habiendo la entidad formulado descargo alguno sobre dicho alegato que sustenta la apelación materia de autos, corresponde declarar fundado el respectivo recurso impugnatorio a efecto de que la entidad atienda de forma clara, precisa y veraz, la existencia o no de información faltante, tal como lo señala el recurrente, debiendo proceder a su entrega en caso la documentación proporcionada haya sido incompleta, o de lo contrario, informe de manera clara su inexistencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

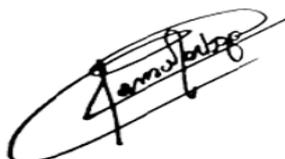
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01654-2021-JUS/TTAIP presentado por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS** que entregue al recurrente la información faltante, de corresponder, o de lo contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, encargándose a la Secretaría Técnica de este colegiado la verificación de su cumplimiento.

Artículo 2.- SOLICITAR al **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

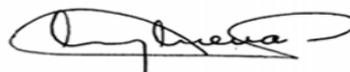
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp